

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-365/2012

**ACTORA: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, CORRESPONDIENTE
AL DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL OCHO (8) CON
CABECERA EN XALAPA,
VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-365/2012** promovido por la Coalición denominada “Movimiento Progresista” en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa, Estado de Veracruz, a fin de controvertir la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, así como los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas

casillas, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.





2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa, Estado de Veracruz, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a

cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Veracruz.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el siete de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	65,914	Sesenta y cinco mil novecientos catorce
 Coalición "Compromiso por México"	63,817	Sesenta y tres mil ochocientos diecisiete
 Coalición "Movimiento Progresista"	63,875	Sesenta y tres mil ochocientos setenta y cinco
 Nueva Alianza	2,724	Dos mil setecientos veinticuatro
Candidatos no registrados	52	Cincuenta y dos
Votos nulos	4,242	Cuatro mil doscientos cuarenta y dos
Votación total	200,624	Doscientos mil seiscientos veinticuatro

II. Primer juicio inconformidad. El diez de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista" presentó, en el

SUP-JIN-365/2012

Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa, Estado de Veracruz, el primer escrito de demanda de juicio de inconformidad.

III. Segundo juicio de inconformidad. El once de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista" presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa, Estado de Veracruz, el segundo escrito de demanda de juicio de inconformidad.

1. Remisión y recepción en Sala Regional Xalapa. Como la en la segunda impugnación se indicó que se impugnaban los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Federales, la autoridad responsable remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como constancias relativas a la elección impugnada a la Sala Regional Xalapa.

2. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de inconformidad, al rubro identificado, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable

3. Acuerdo de incompetencia y escisión. El diecisiete de julio siguiente, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo en el expediente SX-JIN-3/2012, por el cual se declaró incompetente para conocer respecto de los argumentos tendentes a impugnar

la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

Por esa razón, lo procedente es escindir de la demanda de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 08, de Veracruz, con cabecera en Xalapa:

1. Los argumentos identificados con el número 2 del apartado de "**HECHOS**" –fojas veintidós y veintitrés del escrito de demanda-, mediante los cuales, la coalición actora realiza argumentos tendentes a impugnar la elección de **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, y

2. La petición de recuento de los paquetes electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a siete casillas precisadas por el actor en el apartado denominado "**NO APERTURA DE PAQUETES**", visible de la foja cincuenta y seis a cincuenta y nueve del escrito inicial.

A fin de que sea la Sala Superior de este Tribunal quien de acuerdo a su competencia y atribuciones se pronuncie al respecto, para lo cual deberá remitirse a ese órgano jurisdiccional, copia certificada de la demanda.

Sirve como orientador *mutatis mutandi*, el criterio contenido en la tesis XX/2012, de rubro "**ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**".¹

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Regional es **INCOMPETENTE** para resolver la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por los promoventes, así como los argumentos tendentes a impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Se **ESCIENDE** la petición contenida en el apartado denominado "**NO APERTURA DE PAQUETES**" así como los argumentos precisados en el punto identificado con el número 2 del apartado de "**HECHOS**" y se remite a la Sala Superior copia certificada de la demanda para que conforme

SUP-JIN-365/2012

a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

¹. Consultable en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx>

4. Remisión y recepción en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el diecinueve de julio de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-3067/2012, por el cual remitió copia certificada del escrito de demanda presentado por la Coalición “Movimiento Progresista”.

IV. Turno a Ponencia. Con sendos proveídos de dieciséis y veinte de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-279/2012** y **SUP-JIN-365/2012**, con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante proveídos de dieciséis y veinte de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación de los expedientes, de los juicios de inconformidad al rubro indicados, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VI. Acuerdo de aceptación de competencia. El veinticuatro de julio de dos mil doce, La Sala Superior determinó

aceptar competencia para conocer y resolver sobre los planteamientos relativos a la nulidad de la votación recibida en casillas de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, planteadas en la escisión de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos para controvertir la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, así como para demandar la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en el mencionado distrito electoral federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda, origen del juicio que se resuelve, debe ser desechada de plano, en virtud de que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo

SUP-JIN-365/2012

3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación, al promover el diverso juicio de inconformidad que motivó la integración del expediente SUP-JIN-279/2012.

En efecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido, ya que con la presentación de una demanda no se puede volver a ejercer el derecho de acción, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito de demanda, el mismo medio de impugnación, para impugnar el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de Derecho demandado.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

a) Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.

b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.

c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.

d) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.

e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.

f) Determinar el contenido y alcance del debate judicial.

Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

La variedad y complejidad de los señalados efectos jurídicos, de la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de

SUP-JIN-365/2012

conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda o incluso diferentes.

En el caso, la Coalición denominada “Movimiento Progresista” presentó un primer escrito de demanda, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa, Estado de Veracruz, en fecha diez de julio de dos mil ocho, con el cual, previo trámite, se integró el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-279/2012**, por el cual impugnó los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y solicitó la nulidad de votación recibida en diversas casillas, entre las cuales señaló las siguientes:

NO.	SECCIÓN	CASILLA
1	0197	S1
2	0473	S1
3	0476	C1
4	0480	C1
5	2029	S1
6	2595	S1
7	4197	B

Por su parte, en el escrito de demanda que dio origen al juicio que ahora se resuelve, cuya copia certificada obra a fojas cuatro a sesenta y dos del expediente al rubro indicado, si bien es cierto que la Coalición denominada “Movimiento Progresista” señala como elección impugnada la de diputados federales, también lo es que al solicitar la nulidad de la votación, identifica como fuente de agravio la negativa

de la autoridad responsable de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en casillas y más adelante solicita recuento respecto de la votación recibida casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente las señaladas en su primer demanda, como se advierte a continuación:

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la negativa de la autoridad electoral administrativa electoral de recontar los siguientes paquetes electorales de la elección de **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, mismos que la autoridad responsable se negó a abrir y que se enumeran a continuación:

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
0197	S1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
0473	S1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
0476	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
4080	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
2029	S1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES

SUP-JIN-365/2012

2595	S1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
4197	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

...

Conforme a lo anterior, y a la vista de las razones que se dieron por sección y tipo de casilla para la violación denunciada se actualiza debiendo realizarse el nuevo escrutinio y cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, si la Coalición actora en su primer escrito impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en el segundo pretende un nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en las casillas cuya votación ya había solicitado que sea anulada, es evidente que la demandante intenta ejercer, por segunda ocasión, el derecho de acción a través de la promoción del juicio que ahora se resuelve, a pesar de que la facultad conferida a los justiciables, en tal sentido, se extingue al ser ejercida válidamente en una ocasión, de ahí que si la ahora accionante controvertió previamente, mediante el juicio de inconformidad **SUP-JIN-279/2012**, el mismo acto que se cuestiona en el juicio **SUP-JIN-365/2012**, que se resuelve, resulta inconcuso que agotó su derecho de impugnación al promover el primer juicio y, por ende, ya no es factible, jurídicamente, admitir la demanda del juicio al rubro indicado, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual conforme a

Derecho procede desechar de plano la demanda origen del juicio en que se actúa.

Lo anterior, sin que se pueda considerar que el segundo escrito es una ampliación de demanda, toda vez que no se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos por la parte actora al momento de presentar el primer escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de inconformidad, radicada en el expediente al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la Coalición actora y al tercero interesado; por **correo electrónico** al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en Xalapa; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JIN-365/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO